



**"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"**

La Jefe de la Sede Regional de Apoyo Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Mediante radicado CAS No. 80.30.3247.2024 de fecha cinco (05) de marzo de 2024, el Departamento de Policía Nacional de Sabana de Torres, Dirección de Protección y Servicios Especiales, solicita a la Corporación se emita concepto técnico por presunto aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables de la flora, debido a la incautación de veintiocho metros cúbicos (28 M<sup>3</sup>) de madera de nombre común copillo y cedrillo, en la vereda Agua Bonita vía terciaria, sector ciclo ruta, con coordenadas geográficas 7°23'20"N -73°30'42"W del municipio de Sabana de Torres, transportada en el vehículo tipo camión, color azul/naranja, de placas IYE-220, y que condujo a la captura de los ciudadanos **IVAN GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91003567 de Sabana de Torres - Santander y el señor **EDINSON SEBASTIAN BETANCUR OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.462.280 de Sabana de Torres – Santander.

En vista de lo anterior, la Sede Regional de Apoyo Mares de la CAS, ordena el traslado al sitio de los hechos, emitiendo así concepto RMS No 25.2024 del cinco (05) de marzo de 2024, en el que se evidenció:

"(...)

**2. VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR**

En cumplimiento a lo ordenado se realizó el traslado de la Ingeniera Forestal Contratista de la CAS **JENNY LILIANA LEÓN OSORIO**, al casco urbano del municipio de Cimitarra

**2.1. Ubicación:**

El lugar donde se procedió a realizar el peritaje del producto forestal se ubica en la estación de policía del municipio de Sabana de Torres

**Tabla No. 1. Coordenadas registradas con GPS marca Garmin con N° GPS 2-07-A-2064**

PUNTOS	NORTE	ESTE	ALTURA
1	7°23'40.806"	73°29'29.046"	149.1 msnm

La incautación del vehículo tipo camión, color azul/naranja, de placas IYE-220 con la madera en su interior se realizó el día 04 de marzo de 2024, en la vereda Agua Bonita vía terciaria sector ciclo ruta del municipio de Sabana de Torres, más exactamente en las coordenadas geográficas 7°23'20"N -73°30'42"W según información suministrada por la Policía Nacional.

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**2.2. Situación encontrada:**

Al proceder a revisar el producto forestal el cual se encuentra dentro vehículo tipo camión, color azul/naranja, de placas IYE-220, en compañía del Intendente jefe **HERMES BUITRAGO HERNANDEZ**, quien atendió la visita se verifica lo siguiente:

**2.2.1** Se observa el vehículo tipo camión, color azul/naranja, de placas **IYE-220**, el cual en su interior contiene madera en primer grado de transformación con rollos de diámetros y longitudes variables por lo que teniendo en cuenta las características organolépticas de la madera se puede determinar al momento de la visita técnica que corresponde a las especies **Cedrillo (Tapirira guianensis)** y **Copillo (Xylopia aromática)**.

**2.2.2** Posteriormente se realizó la cubicación dentro del vehículo tipo camión, color azul/naranja, de placas **IYE-220** determinando que el volumen total aproximado es de **quince comas sesenta y nueve metros cúbicos (15,69 m3)** de madera de las especies **Cedrillo (Tapirira guianensis)** y **Copillo (Xylopia aromática)**, la cual se encuentra en buen estado fitosanitario.

Ancho promedio:	2,50 m
Largo Promedio:	6,50 m
Altura promedio:	1,38 m
Factor de espaciamiento:	0,7

(...)"

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el Concepto Técnico RMS No. 25.2024 del cinco (05) de marzo de 2024, y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

**Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:**

- Para esta Autoridad Ambiental resulta claro, que el origen del presente proceso sancionatorio ambiental, se encuentra sustentado en el concepto técnico RMS No. 25.2024 del cinco (05) de marzo de 2024, en el cual se precisó que en el vehículo tipo camión, color azul/naranja, de placas IYE-220, en el cual se movilizaban los señores EDINSON SEBASTIAN BETANCUR OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.462.280 de Sabana de Torres - Santander, y IVAN GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.003.567 de Sabana de Torres - Santander, se transportaba un volumen de quince coma sesenta y nueve metros cúbicos (15,69 m3) de madera de las especies Cedrillo (*Tapirira guianensis*) y Copillo (*Xylopia aromática*), el cual, si bien se encuentra en buen estado fitosanitario, también lo es, que no cuenta con el respectivo salvoconducto para su movilización expedido por la Autoridad Ambiental.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- Página 3 de 9**  
**COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES**  
**AUTO No. RMS.48.2024 - 21-06-2024 09:47**

- Sumado a lo anterior, se procedió a revisar el sistema de la Entidad denominado Centro de información de Trámites Ambientales-CITA y la base de datos de salvoconductos de la Subdirección de Autoridad Ambiental, dependencia adscrita a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, donde se evidenció que no reposa solicitud ni permiso de aprovechamiento forestal a nombre de los señores EDINSON SEBASTIAN BETANCUR OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.462.280 de Sabana de Torres - Santander, e IVAN GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.003.567 de Sabana de Torres - Santander, quienes se encontraron realizando las actividades de movilización de especímenes forestales referidos.
- De igual forma, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que la Autoridad Ambiental dispone de un término de 20 años para que opere la caducidad de la acción, procederá a dar inicio a la investigación sancionatoria ambiental, teniendo en cuenta que, no ha perdido la facultad para adelantar el proceso administrativo sancionatorio por los hechos ya referenciados.

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la **mera violación normativa**, al no contar con el respectivo salvoconducto emanado de la Autoridad Ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente; en el presente caso la conducta de los señores **EDINSON SEBASTIAN BETANCUR OSORIO** e **IVAN GOMEZ RODRIGUEZ**, al movilizar la madera objeto del presente proceso.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará a los presuntos infractores, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- I. El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al salvoconducto de movilización cita: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- Página 4 de 9**  
**COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES**  
**AUTO No. RMS.48.2024 - 21-06-2024 09:47**

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

Que en el artículo 5, de la citada ley contempla como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Resaltado fuera del texto)”.*

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que *“la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

**IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA**

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN JIL**  
Carrera 12 N° 9 - 96 San José la Playa  
Tel: +57 4607 249779  
Celular: +57 (311) 2939075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 56 N° 12 - 36  
Tel: +57 400 71 239029 Ext. 2889-3002  
Celular: +57 (312) 8672215  
socorro@cas.gov.co

**VELEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 11 Santa Apolonia Parro  
Tel: +57 607 7349728 Ext. 3361-1042  
Celular: +57 (316) 8151317  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 26 N° 26 - 40 Oficina Zona  
Oficina Zona Int. 110  
Tel: +57 462 7349729 Ext. 6001-4002  
Celular: +57 (316) 8157605  
cas@bucaramanga.cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 49 con C/ra 28 esquina Barrio Palmeto  
Tel: +57 60 71 7349729 Ext. 5081-5962  
Celular: +57 (317) 6157616  
barrancabermeja@cas.gov.co

**MALAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60 71 7349729 Ext. 6001-6902  
Celular: +57 (312) 2742608  
malaga@cas.gov.co

CAS GOV CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- Página 5 de 9**  
**COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES**  
**AUTO No. RMS.48.2024 - 21-06-2024 09:47**

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, están investidas de la facultad sancionatoria, lo cual las habilita para imponer y ejecutar las medidas preventivas que sean procedentes, cuando se den los presupuestos previstos en la norma aplicable; así las cosas, se procederá a imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de quince coma sesenta y nueve metros cúbicos (15,69 m3) de madera de las especies Cedrillo (*Tapirira guianensis*) y Copillo (*Xylopia aromática*), dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharó, municipio Pinchote Santander, propiedad de la CAS, de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTIFF No. 0213881, especies forestales movilizadas por los señores **EDINSON SEBASTIAN BETANCUR OSORIO** e **IVAN GOMEZ RODRIGUEZ** sin contar con el respectivo Salvoconducto único de Movilización, expedido por Autoridad Ambiental competente, que amparara el transporte de las especies y las cantidades incautadas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual manera, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo primero del artículo 13 de la señalada Ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

El artículo 32 de la citada Ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- Página 6 de 9**  
**COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES**  
**AUTO No. RMS.48.2024 - 21-06-2024 09:47**

*Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. De igual manera, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

*"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- Página 7 de 9**  
**COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES**  
**AUTO No. RMS.48.2024 - 21-06-2024 09:47**

*de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

*Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.*

*Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."*

Teniendo en cuenta los aspectos técnicos y legales antes expuestos, en el deber que le asiste a la Autoridad Ambiental, de imponer medida preventiva en cualquier momento en los términos anteriormente indicados y de salvaguardar el Medio Ambiente y evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, el Despacho considera pertinente imponer la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de quince coma sesenta y nueve metros cúbicos (15,69 m<sup>3</sup>) de madera de las especies Cedrillo (*Tapirira guianensis*) y Copillo (*Xylopia aromática*), dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharó, municipio Pinchote Santander, propiedad de la CAS, de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTION No. 0213881.

Que mediante Resolución DGL No. 0001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de iniciar investigaciones administrativas e imponer medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores **EDINSON SEBASTIAN BETANCUR OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.462.280 de Sabana de Torres - Santander, e **IVAN GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.003.567 de Sabana de Torres - Santander, en calidad de presuntos infractores, al movilizar quince coma sesenta y nueve metros cúbicos (15,69 m<sup>3</sup>) de madera de las especies Cedrillo (*Tapirira guianensis*) y Copillo (*Xylopia aromática*), sin contar con el respectivo salvoconducto para movilización, emitido por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- Página 8 de 9**  
**COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES**  
**AUTO No. RMS.48.2024 - 21-06-2024 09:47**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente No. 255.10.00024.2024 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

**SEGUNDO:** Imponer a los señores **EDINSON SEBASTIAN BETANCUR OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.462.280 de Sabana de Torres - Santander, e **IVAN GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.003.567 de Sabana de Torres - Santander, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de quince coma sesenta y nueve metros cúbicos (15,69 m<sup>3</sup>) de madera de las especies Cedrillo (*Tapirira guianensis*) y Copillo (*Xylopia aromática*), dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharo, municipio Pinchote Santander, propiedad de la CAS, de conformidad con el Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTION No. 0213881.

**PARÁGRAFO:** La anterior medida preventiva será levantada de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de acuerdo al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255.10.00024.2024

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**SEXTO: NOTIFICAR.** De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a:

- **EDINSON SEBASTIAN BETANCUR OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.462.280 de Sabana de Torres – Santander, celular 3166371932, residente en la Asentamiento Humano Brisas del Aeropuerto casa 27 del Municipio de Sabana de Torres.
- **IVAN GOMEZ RODRIGUEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No 91.003.567 de Sabana de Torres - Santander, celular 3132539310, residente en la Cra 24 No 19-27 barrio comuneros del Municipio de Sabana de Torres.

Para lo anterior, se hará entrega de una copia del presente acto administrativo para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- Página 9 de 9**  
**COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES**  
**AUTO No. RMS.48.2024 - 21-06-2024 09:47**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar a los investigados, que en el eventual caso de tener correo electrónico; favor diligenciar la respectiva autorización de notificación, con el fin de efectuar la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si no pudiere realizarse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: COMUNICAR,** el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**OCTAVO: COMUNIQUESE,** el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**NOVENO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicada de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**DÉCIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO**  
Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares

Expediente 255.10.00024.2024 PERITAJE DE MADERA - FOREST		
	NOMBRE	Firma
Proyectó	Astrid E. Landazabal Patiño	
Revisó	Isis Nathaly Cortés Mayorga	<i>Isis Nathaly Cortés Mayorga</i>
V/o. B/o	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	

**CAS QUELCO**



**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**